



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 130 de 08 de marzo de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**, con Nit. 819.001.602-1, legalmente constituida por Escritura Pública No. 1973 de la Notaría 1ª de Santa Marta del 26 de agosto de 1997, registrado bajo el número 10272 del Libro IX el 6 de octubre de 1997, representada legalmente en éste acto por su Representante Legal **DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36,546,572, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4º, numerales 1º y 2º del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El día 22 de noviembre de 1996, mediante Resolución No. 701415 el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **CARLOS ARTURO DAZA PINTO**, la Licencia de Explotación No. **19222**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en una zona localizada en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA**, departamento del **MAGDALENA**, en un área de 14 Hectáreas con 852 Metros Cuadrados, con una duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 10 de marzo de 1997. (ii) Mediante la Resolución No. 700587 del 7 de mayo de 1998, se perfeccionó la Cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que tiene el señor **CARLOS ARTURO DAZA PINTO** en la Licencia de Explotación No. **19222**, a favor de los señores **JULIO ENRIQUE VARGAS SÁNCHEZ, DORIS PIEDAD VARGAS PINZON y ALEJANDRO MIGUEL GUTIERREZ DE PIÑERES RUIZ** (folio 88). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de junio de 1998. (iii) Mediante Resolución No. 701108 del 9 de septiembre de 1998, se declaró perfeccionada la Cesión de los derechos que el señor Alejandro **MIGUEL GUTIERREZ DE PIÑERES RUIZ** tiene en la Licencia de Explotación No. **19222**, a favor de los señores **DORIS PIEDAD VARGAS PINZON y JULIO ENRIQUE VARGAS SANCHEZ** (folio 98). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 1998. (iv) Por medio de la Resolución No. 000447 del 5 de abril de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – **CORPAMAG**, otorgó Plan de Manejo Ambiental a la sociedad "TRITUPISVAR LTDA" para la explotación de la Licencia de Explotación No. **19222**. (v) A través de la Resolución No. GTRV No. 0003 del 12 de abril de 2007, **INGEOMINAS**, resolvió conceder Prórroga del período a la Licencia de Explotación No. **19222**, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 11 de marzo de 2007 y hasta el 11 de marzo de 2017. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2007. (vi) Mediante Resolución No. GTRV No. 0163 del 30 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la Cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN y JULIO ENRIQUE VARGAS SÁNCHEZ** en la Licencia de Explotación No. **19222**, a favor de la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR & CIA LTDA**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 6 de octubre de 2009. (vii) Por medio del Auto PARV-234 del 24 de septiembre de 2012 (folio 833 al 834), se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI, con una producción anual de 72000 m3 de gravas de cantera y 36000 de recebo. (viii) Mediante Resolución No. 0732 del 18 de noviembre de 2013, proferida por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta -**DADMA**, se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA**, para el desarrollo de la actividad de explotación de Materiales de Construcción en las Licencias de Explotación No. **19222** y No.



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

21833, en un área de 11.60 Hectáreas, proyecto que se encuentra ubicado en el kilómetro 6 Vía Gaira Carretera Troncal del Caribe. (ix) Mediante escrito con radicado No. 20169060014392 del 10 de agosto de 2016 la señora Doris Piedad Vargas Pinzón, quien actúa en calidad de representante legal de sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA – TRITUPISVAR**, beneficiaria de la Licencia de Explotación No. **19222**, allegó solicitud de Derecho de Preferencia para continuar con las labores de explotación bajo un Contrato de Concesión, con fundamento en la Ley 1753 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2015, artículo 53. Afirmó que la Licencia de Explotación vence el 11 de marzo de 2017. (x) Con radicado No. 20165510386042 del 15 de diciembre de 2016, el Doctor Miguel Prada Jiménez, (poder adjunto) apoderado de la sociedad titular **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA**, radicó derecho de petición, en el cual solicita se dé trámite a la solicitud elevada por la representante legal señora Doris Piedad Vargas Pinzón correspondiente al Derecho de Preferencia y celebración del Contrato de Concesión de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (xi) Por medio del Auto PARV-870 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 053 del 21 de diciembre de 2018, se procedió a: **“APROBAR el Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con las recomendaciones consignadas en el Concepto Técnico PARV-438 del 9 de noviembre de 2018, con las siguientes especificaciones: Mineral a explotar: Gravas de cantera y Recebo. Sistema y método de explotación: A cielo abierto por canteras de laderas por bancos descendentes. Producción anual estimada: 48.000 m3 de Grava de Cantera y 24.000 m3 de Recebo.”** (xii) En Auto PARV-599 del 04 de julio de 2019, notificado en el estado jurídico No. 048 del 05 de julio de 2019, se requirió al beneficiario de la Licencia de Explotación No.19222, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de este acto, se ponga al día en todas las obligaciones de la Licencia, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Derecho de Preferencia presentada con radicado No. 20169060014392 del 10 de agosto de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto. (xiii) Mediante **Resolución VSC No. 000492 del 24 de septiembre de 2020** se procedió a: **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia presentado la representante legal de la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA – TRITUPISVAR** titular, mediante el radicado N° 20169060014392 del 10 de agosto de 2016, dentro de la Licencia de Explotación No. 19222, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA –TRITUPISVAR**. Identificada con el NIT No. 8190016021, titular de la Licencia de Explotación No. 19222 multa por valor de (01) UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año en el cual el presente acto administrativo quede en firme, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...) **ARTÍCULO CUARTO. DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación N° 19222, otorgada a la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA – TRITUPISVAR** Identificada con el NIT No. 8190016021, titular de la Licencia de Explotación No. 19222. **Parágrafo.** - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19222, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. El anterior acto administrativo fue notificado para citación personal a la cual no asistió la sociedad titular, luego, se envió el 31 de marzo de 2021 aviso al cual se adjuntó la citada resolución y fue recibida el día 8 de abril de 2021. (xix) Mediante radicado No. 20211001153312 se allegó correo electrónico con el asunto “RADICACION RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 19222- TRITUPISVAR LTDA”, dentro del cual se expone: “Por medio del presente correo, en mi calidad de representante legal de la sociedad **TRITUPISVAR LTDA**, titular de la licencia 19222 y dentro del término legal, presento recurso de reposición en contra de la resolución número VCS 00942 del 24 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 19222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes, los siguientes documentos. 1. Recurso de reposición. 2. Anexos probatorios (120 folios) 3. Certificado de existencia y representación legal. 4. Copia



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

simple Cedula de Ciudadanía” (xx) Mediante Resolución VSC No. 000612 del 04 de junio de 2021 se resolvió: **ARTICULO PRIMERO.** - **REVOCAR** la Resolución No. VSC 000492 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró el Desistimiento a la Solicitud de Derecho de Preferencia, se declaró la Terminación y se sancionó con Multa de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE dentro de la Licencia de Explotación No 19222, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto. El anterior, Acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 15 de junio de 2021. (xxi) Mediante radicado No. 20209060345252 del 30 de abril de 2020, la titular de la Licencia de Explotación allegó respuesta al auto PARV No. 136 del 11 de marzo de 2020. (xxi) A través de Auto PARV No. 466 de 27 de septiembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 096 de 28 de septiembre de 2021 se tomaron las siguientes determinaciones: **REQUERIR** a la titular de la Licencia de Explotación No. 19222, para que en el término de un (1) mes **SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA**, allegado con radicado 2016906001439210 de agosto de 2016 y reiterado con oficio No. 20165510386042 del 15 de diciembre de 2016 de según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que complemente las solicitudes, para allegue certificación, autorización o concepto emitido por la autoridad competente, respecto a la posibilidad de desarrollo de la actividad minera en el área del título 19222 el cual se superpone con un área de minería restringida de acuerdo al artículo 35 de la ley 685 de 2001, de acuerdo a lo establecido en la resolución 41265 del 2016 Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia. Lo anterior, para así complementarla información y dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 41265 de 2016.

PARÁGRAFO. Se informa a la titular de la Licencia de Explotación No. 19222, que vencido el plazo sin que se allegue la información solicitada se decretara el Desistimiento de la solicitud iniciada, mediante radicado 2016906001439210 de agosto de 2016 y reiterado con oficio No. 20165510386042 del 15 de diciembre de 2016. **INFORMAR** a la titular de la Licencia de Explotación N° 19222 que de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 265 del 08 de septiembre de 2021, se encontraba al día con las obligaciones causadas hasta la fecha de la solicitud del derecho de preferencia hasta el 16 de agosto de 2016. (xxii) Mediante radicado No. 20211001523522 de 28 octubre de 2021 la señora Doris Piedad Vargas Pinzón quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CANTERAS TRITUPISVAR LTDA** titular de la Licencia de Explotación No. 19222 allego escrito de Asunto: “presento respuesta Auto PARV No. 466 del 27 de Septiembre del 2.021 - EXPEDIENTE 19222”, asimismo con petición “ En aras de garantizar mi debido proceso administrativo, solicito se proceda con la expedición de los contratos de concesión por el derecho de preferencia en tanto que se han cumplido la totalidad de los requisitos y las exigencias precisadas, pues de lo contrario vulneran gravemente los derechos de la sociedad que represento al ponerme en una situación de desventaja,” como anexo a este escrito se encuentra oficio de fecha 25 de octubre de 2021 con No. 2735 de radicado No. 211021021 de referencia **CERTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 0732 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013** proferido por el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental –DADSA (xxiii) Mediante Auto PARV 557 de 2 de diciembre de 2021 que acogió los Conceptos Técnicos PARV No. 438 del 09 de noviembre de 2018, Concepto Técnico PARV No. 265 del 08 de septiembre de 2021 y PARV No. 347 de 2 de diciembre de 2021 se procedió a evaluar las obligaciones del título minero el cual concluyó, entre otras: (...) Ahora bien, respecto a la solicitud de derecho de preferencia, se evidencia que el titular allega lo requerido en la resolución 41265 del 2016, sin embargo, el titular manifestó que no presenta superposición con áreas de minería restringida, lo cual verificado el visor geográfico de AnnA minería, se evidencia que presenta superposición total con un área de minería restringida de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la ley 685 de 2001, esto es, porque se encuentra superpuesto con el perímetro urbano de Santa Marta. Además se manifestó “El polígono del Área minera según el POT del Distrito, se encuentra en las clasificaciones de los usos industriales del artículo 150 como actividad extractiva y dentro de un corredor múltiple tipo 2 CM2 del artículo 155, en la que se permiten actividades de producción de piedra tallada, productos triturados y granitos,

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

igualmente es específico el artículo 230 del instrumento técnico de planeación distrital, que determina que queda como única opción viable de materiales de construcción la cantera sobre la troncal del caribe, que corresponde a las licencias 19222 y 21833”, (...) Mediante radicado No. 20211001523522 de 28 de octubre de 2021 la sociedad CANTERAS TRITUPISVAR LTDA titular de la Licencia de Explotación No. 19222 allegó escrito de Asunto: “presento respuesta Auto PARV No. 466 del 27 de Septiembre del 2.021”, con documento adjunto de fecha 25 de octubre de 2021 bajo el No. 2735 con radicado No. 211021021 de referencia “CERTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 0732 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 proferido por el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental –DADSA”, relacionado con el desarrollo de la actividad minera en el área del título 19222 el cual se superpone con un área de minería restringida de acuerdo al artículo 35 de la ley 685 de 2001 (...) Ahora bien, respecto a la solicitud de derecho de preferencia, se evidencia que el titular cumple con los establecido en la resolución 4265 del 2016, por lo tanto, se considera técnicamente viable continuar con el trámite de derecho de preferencia. Respecto a la vida útil del proyecto se tiene que en su última actualización del documento técnico se establecieron unas reservas para los treinta (30) años máximos permitidos por la norma, de conformidad con el término establecido en el Artículo 70 y en concordancia con lo estipulado en el Artículo 349 de la Ley 685 de 2001 — Código de Minas. (...) **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES1. INFORMAR** al titular minero que: **Se declara la viabilidad técnica y jurídica del Derecho de Preferencia**, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 685 de 2001, regulado por la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, con fundamento en la solicitud radicada con el No. 20169060014392 del 10 de agosto de 2016, reiterado con oficio No. 20165510386042 del 15 de diciembre de 2016 y complementada posteriormente bajo el No. 20211001523522 de 28 de octubre de 2021.(...)” **(xxix)** El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con Evaluación Técnica al Derecho de Preferencia de fecha 3 de marzo de 2022, concluyó: “(...) **CONCLUSIONES** (...) Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del título 19222, no presenta superposición a las zonas excluibles de la minería, establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición total al perímetro urbano SANTA MARTA, DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO, la cual se enmarca en las zonas de minería restringida establecidas en el literal a) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001. (...)” **(xxx)** Que verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció 13 de abril de 2022, la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**, con Nit. 819.001.602-1 y su representante legal **DORIS PIEDAD VARGAS PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.546.572, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. **194352008** y **194351991** (Procuraduría), **8190016021220413191535** y **36546572220413191448** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 13 de abril de 2022 (Policía Nacional). Así mismo se verificó que **DORIS PIEDAD VARGAS PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.546.572, en calidad de cotitular de la sociedad titular no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir de acuerdo con el Registro Interno de Validación No. **31699223**. **(xxxi)** De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2022 se constató que el título **No 91222**, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación tributaria correspondiente a la **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato **No 91222**, documentos que obran anexos al expediente. **(xxxii)** Que así mismo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la titular **CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA.**



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

TRITUPISVAR LTDA., con Nit. 819.001.602-1 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 17 de febrero de 2022, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: "(...) **OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS MINEROS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, COMUNMENTE CONOCIDOS Y/O DENOMINADOS CANTERAS..(..)**", que la sociedad no se haya disuelta y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17¹ de la Ley 685 de 2001 y 6² de la Ley 80 de 1993. Por otra parte, pudo evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de 13 de abril de 2022 que la "(...) **Administración: la representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, quien tendrá todas las facultades administrativas y dispositivas inherentes al cabal desarrollo del objeto social. quien asumirá la representación de la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas y policivas, así como ante cualquier entidad o funcionario públicos (...) 4. ejecutar los actos y celebrar los contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, debiendo obtener autorización previa de la junta directiva cuando el monto de la operación sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. atribuciones de la junta directiva: este órgano social ejercerá las siguientes funciones: (...) f. autorizar al representante legal de la sociedad para suscribir contratos o comprometer a la compañía con obligaciones cuya cuantía exceda de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**" En virtud de lo anterior, mediante la Reunión Extraordinaria de Socios de la sociedad **CANTERAS TRITUPISVAR LTDA.**, de 24 de marzo de 2022, se autoriza a la señora **DORIS PIEDAD VARGAS** para suscribir la minuta. Por lo tanto, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 685 de 2001, regulado por la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, con fundamento en la solicitud radicada con el No. 20169060014392 del 10 de agosto de 2016, reiterado con oficio No. 20165510386042 del 15 de diciembre de 2016 y complementada posteriormente bajo el No. 20211001523522 de 28 de octubre de 2021, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO)** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	SANTA MARTA-MAGDALENA
ÁREA TOTAL	14,0592 HECTAREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

¹ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

² **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.



7

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

ZONA DE ALINDERACIÓN

VERTICES		
ID	LATITUD	LONGITUD
1	11.20914	-74.20095
2	11.21113	-74.20040
3	11.20878	-74.19445
4	11.20725	-74.19500
1	11.20914	-74.20095

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **SANTA MARTA**, Departamento de **MAGDALENA** y comprende una extensión superficial total de **14,0592 HECTÁREA(S) DISTRIBUIDO EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables.

CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima.

CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: **a) Plazo para la Explotación.** Corresponde a **TREINTA (30) AÑOS**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO**

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro minero Nacional, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.5.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.6.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.13. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.15.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.16.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular de la licencia de exploración **No. 19222**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato de concesión y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVÁR LTDA.

que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** serán considerados como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes: -** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a) Para la etapa de Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como





CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - Liquidación. Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No.4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la(s) cédula(s) de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO** / o su Representante Legal / Certificado de Existencia y Representación Legal
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el SIRI de **EL CONCESIONARIO**
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

29 ABR 2022



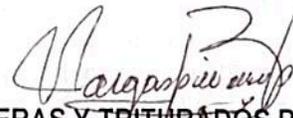


CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19222 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS DE CANTERAS Y RECEBO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA LTDA. TRITUPISVAR LTDA.

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
La Gerente de Contratación y Titulación


**CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR Y CIA
LTDA. TRITUPISVAR LTDA., Nit. 819.001.602-1
DORIS PIEDAD VARGAS PINZÓN PINZÓN,
C.C. No. 36,546,572,**

Elaboró: Olga Carballo - Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros
Cindy Carolina Quintero - Ingeniera de Minas - Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros
Revisó: Ennyth Marilen Torres Pacheco - Ingeniera GEMTM
Revisó: Carlos Vides / Asesor VCT

